

IV

CONCIERTOS

EN LAS IGLESIAS

5 de Noviembre de 1987

CONCIERTOS EN LAS IGLESIAS

Carta de la Congregación para el Culto divino, de 5 de noviembre de 1987, a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Liturgia, sobre los conciertos en las iglesias.

Edición inglesa, francesa, alemana, española e italiana: Not 24 (1988), pp. 3-39.

I. MÚSICA EN LAS IGLESIAS FUERA DE LAS CELEBRACIONES LITÚRGICAS

1. El interés por la música es una de las manifestaciones de la cultura contemporánea. La facilidad de poder escuchar en casa las obras clásicas, a través de la radio, de los discos, de los *cassettes*, de la televisión, no sólo no ha hecho disminuir el deseo de escucharlas en directo, en los conciertos, sino que más bien lo ha aumentado. Este es un fenómeno positivo, porque la música y el canto contribuyen a elevar el espíritu.

El aumento cuantitativo de los conciertos ha conducido recientemente, en diversos países, al uso frecuente de las iglesias para su interpretación. Los motivos que se aducen son diversos: necesidad de espacio, por no encontrar con facilidad lugares adecuados; razones acústicas, para las cuales las iglesias ofrecen generalmente buenas garantías; razones estéticas, ya que se desea que el concierto tenga lugar en un ambiente de belleza; razones de conveniencia, para dar a las composiciones que se interpretan su contexto original; razones también simplemente prácticas, sobre todo cuando se trata de conciertos de órgano: las iglesias, en efecto, poseen este instrumento en muchos casos.

2. Contemporáneamente a este proceso cultural, se ha verificado una nueva situación en la Iglesia.

Las *scholae cantorum* no han tenido, a menudo, la oportunidad de interpretar su repertorio habitual de música sagrada polifónica dentro de las celebraciones litúrgicas.

Por esta razón, se ha tomado la iniciativa de interpretar esta música sagrada en forma de conciertos, en el interior de las iglesias. Lo mismo ha sucedido con el canto gregoriano, que ha entrado a formar parte de los programas de conciertos, dentro y fuera de las iglesias.

Otro hecho importante lo constituye la iniciativa de los «conciertos espirituales», conciertos en los que la música interpretada puede considerarse religiosa, por el tema de la misma, por los textos que las melodías acompañan, por el ambiente en el cual tales manifestaciones tienen lugar.

Estos conciertos pueden integrar, en determinadas ocasiones, lecturas, plegarias, silencios. Por esta característica especial, pueden ser equiparados a un «ejercicio piadoso».

3. La progresiva acogida de los conciertos en las iglesias suscita en los párrocos y rectores algunos interrogantes a los que conviene dar una respuesta.

Si una apertura general de las iglesias a cualquier tipo de concierto provoca reacciones y críticas por parte de no pocos fieles, también una actitud negativa

indiscriminada puede ser mal entendida o mal aceptada por parte de los organizadores de los conciertos, de los músicos y de los cantores.

Ante todo, es importante tener bien presente el significado propio de las iglesias y de su finalidad. Por esta razón, la Congregación para el Culto divino considera oportuno proponer a las Conferencias Episcopales, y, de acuerdo con su competencia, a las Comisiones Nacionales de Liturgia y de Música sagrada, algunos puntos de reflexión y de interpretación de las normas canónicas acerca del uso de los diversos géneros de música en las iglesias: música y canto para la liturgia, música de inspiración religiosa y música no religiosa.

4. Es necesario releer, en el contexto contemporáneo, los documentos ya publicados, en particular la Constitución sobre la liturgia *Sacrosanctum Concilium*, la Instrucción *Musicam sacram*, de 5 de marzo de 1967, la Instrucción *Liturgicae instaurationes*, de 5 de septiembre de 1970, y tener en cuenta, asimismo, los cánones 1210, 1213 y 1222 del Código de Derecho Canónico.

En esta Carta se tratará, sobre todo, de las interpretaciones musicales fuera de las celebraciones litúrgicas.

La Congregación para el Culto divino desea, de este modo, ayudar a los señores Obispos a tomar decisiones pastorales válidas, atendiendo también a las situaciones socio-culturales del propio ambiente.

II. ELEMENTOS DE REFLEXIÓN

La naturaleza y la finalidad de las iglesias

5. Según la tradición, ilustrada por el Ritual de la dedicación de iglesias y de altares, las iglesias son, ante todo, lugares en los cuales se congrega el pueblo de Dios. Éste, «unificado por la virtud y a imagen del Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, es la Iglesia, o sea, el templo de Dios edificado con piedras vivas, donde se da culto al Padre en espíritu y en verdad. Con razón, pues, desde muy antiguo se llamó “iglesia” el edificio en el cual la comunidad cristiana se reúne para escuchar la palabra de Dios, para orar unida, para recibir los sacramentos y para celebrar la Eucaristía», y adorarla en la misma, como sacramento permanente.¹

Las iglesias, por lo tanto, no pueden ser consideradas simplemente como lugares «públicos», disponibles para cualquier tipo de reuniones. Son lugares sagrados, es decir, «separados», destinados con carácter permanente al culto de Dios, desde el momento de la dedicación o de la bendición.

Como edificios visibles, las iglesias son signos de la Iglesia peregrina en la tierra; imágenes que anuncian la Jerusalén celestial; lugares en los cuales se actualiza, ya desde ahora, el misterio de la comunión entre Dios y los hombres. Tanto en las ciudades como en los pueblos, la iglesia es también la casa de Dios, es decir, el signo de su permanencia entre

¹ Ordo Dedicacionis Ecclesie et Altaris, cap. 2, núm. 1; Ritual de la dedicación de Iglesias y Altares, pág. 24 núm. 1

los hombres. La iglesia continúa siendo un lugar sagrado, incluso cuando no tiene lugar una celebración litúrgica.

En una sociedad como la nuestra, de agitación y ruido, sobre todo en las grandes ciudades, las iglesias son también lugares adecuados en los cuales los hombres pueden alcanzar, en el silencio o en la plegaria, la paz del espíritu o la luz de la fe.

Todo eso solamente podrá seguir siendo posible si las iglesias conservan su propia identidad. Cuando las iglesias se utilizan para otras finalidades distintas de la propia, se pone en peligro su característica de signo del misterio cristiano, con consecuencias negativas, más o menos graves, para la pedagogía de la fe y la sensibilidad del pueblo de Dios, tal como recuerda la palabra del Señor: «Mi casa es casa de oración.»²

Importancia de la música sagrada

6. La música sagrada, ya sea vocal, ya sea instrumental, merece una valoración positiva. «Se entiende por música sagrada aquella que, creada para la celebración del culto divino, posee las cualidades de santidad y de perfección de formas.»³ La Iglesia la considera como «un tesoro de valor inestimable, que sobresale entre las demás expresiones artísticas», le reconoce una «función ministerial.., en el servicio divino»⁴; recomienda que se «conservé y se cultive con sumo cuidado el tesoro de la música sacra»⁵.

Cuando la interpretación de la música sagrada tiene lugar durante una celebración, será necesario que se adapte al ritmo y a las modalidades de la misma. Esta norma obliga, no pocas veces, a limitar la utilización de obras concebidas en una época en la cual la participación activa de los fieles no era presentada como fuente del auténtico espíritu cristiano⁶.

Este cambio en la interpretación de las obras musicales es análogo al que se ha realizado para adaptar otras creaciones artísticas en campo litúrgico, siempre por razón de la celebración misma: por ejemplo, los presbiterios han sido reestructurados con la sede presidencial, el ambón, el altar versus populum. Estas medidas no significan desprecio hacia el pasado: son, por el contrario, disposiciones dictadas por una finalidad mucho más importante, como es la participación de la asamblea. La eventual limitación que puede resultar en la utilización de dichas composiciones, puede compensarse con una presentación íntegra de las mismas, fuera de las celebraciones, en forma de conciertos de música sagrada.

El órgano

² Lc. 19, 46.

³ Sagrada congregación de Ritos Instrucción Musicam Sacram de 5 de marzo de 1967 núm. 4, a.

⁴ Concilio Vaticano II, Constitución Sacrosanctum Concilium, sobre la sargada liturgia, núm. 112.

⁵ Ibid, núm. 114

⁶ Cfr. Ibid, núm. 14; S. Pío X, “Motu prorio” Tra le Sollecitudini, de 22 de noviembre de 1903.

7. El uso del órgano durante las celebraciones litúrgicas ha quedado limitado, hoy día, a pocas intervenciones. En el pasado, el órgano sustituía la participación activa de los fieles y acompañaba la presencia de quien era «mudo e inerte espectador» de la celebración⁷.

El órgano puede acompañar y sostener el canto de la asamblea y de la schola, durante las celebraciones. Pero su sonido no debe sobreponerse a las oraciones y a los cantos del sacerdote celebrante, o a las lecturas proclamadas por el lector o el diácono.

El silencio del órgano deberá mantenerse, según la tradición, en los tiempos penitenciales (Cuaresma y Semana Santa), en Adviento y en la liturgia de difuntos. En estas circunstancias, el órgano puede utilizarse sólo para acompañar el canto.

Será oportuno que el órgano sea utilizado ampliamente para preparar y concluir las celebraciones.

Es sumamente importante que en todas las iglesias, y especialmente en las más importantes, no falten músicos competentes e instrumentos musicales de calidad. Hay que tener un cuidado especial de los órganos históricos, muy valiosos por sus características propias.

III. DISPOSICIONES PRÁCTICAS

8. La norma para el uso de las iglesias está determinada por el Código de Derecho Canónico: «En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar»⁸

El principio que el uso de la iglesia no debe ser contrario a la santidad del lugar determina el criterio según el cual se puede abrir la puerta de la iglesia a un concierto de música sagrada o religiosa, y se debe cerrarla a cualquier otra especie de música. La mejor y más bella música sinfónica, por ejemplo, no es de por sí música religiosa. Tal calificación ha de resultar explícitamente de la finalidad original de las piezas musicales, de los cantos y de su contenido. No es legítimo programar en una iglesia la interpretación de una música que no es de inspiración religiosa, y que ha sido compuesta para ser interpretada en contextos profanos determinados, ya se trate de música clásica, ya de música contemporánea, de alto nivel o de carácter popular: este tipo de música no estaría de acuerdo con el carácter sagrado de la iglesia, ni tampoco con la misma obra musical, que se hallaría interpretada en un contexto que no le es connatural.

Corresponde a la autoridad eclesiástica ejercitar libremente su potestad en los lugares sagrados⁹ y, en consecuencia, regular el uso de las iglesias, salvaguardando su carácter sagrado.

⁷ Pío XI, Constitución Apostólica Divini Cultus, de 20 de diciembre de 1928, núm. 9.

⁸ Código de Derecho Canónico, cán. 1210.

⁹ Cfr. Ibid. cán. 1213.

9. La música sagrada, es decir, la que ha sido compuesta para la liturgia, pero que, por motivos contingentes, no puede ser interpretada durante la celebración litúrgica, y la música religiosa, es decir, la que se inspira en un texto de la Sagrada Escritura, o en la liturgia, o que se refiere a Dios, a la Santísima Virgen María, a los santos o a la Iglesia, pueden tener su propio lugar en la iglesia, pero fuera de las celebraciones litúrgicas. En efecto, el uso del órgano y otras interpretaciones musicales, sean vocales o instrumentales, pueden «favorecer el ejercicio y el fomento de la piedad y de la religión»¹⁰.

Tales interpretaciones pueden tener una particular utilidad:

1. para preparar las principales fiestas litúrgicas, o dar a las mismas un mayor sentido festivo, fuera de las celebraciones;
2. para acentuar el carácter particular de los diversos tiempos litúrgicos;
3. para crear en las iglesias un ambiente de belleza y de meditación, que ayude y favorezca una disponibilidad hacia los valores del espíritu, incluso entre aquellos que están alejados de la Iglesia;
4. para crear un contexto que haga más fácil y accesible la proclamación de la palabra de Dios: por ejemplo, una lectura continua del Evangelio;
5. para mantener vivos los tesoros de la música de iglesia, que no deben perderse: músicas y cantos compuestos para la liturgia, pero que no pueden entrar del todo o con facilidad en las celebraciones litúrgicas de hoy día; músicas espirituales, como oratorios, cantatas religiosas, que continúan siendo medios de comunicación espiritual;
6. para ayudar a los visitantes y turistas a percibir el carácter sagrado de la iglesia, por medio de conciertos de órgano, previstos a horas determinadas.

10. Cuando los organizadores de un concierto proyecten que sea interpretado en una iglesia, corresponde al Ordinario conceder el permiso *por modum actus*. Tal norma debe entenderse en relación con conciertos ocasionales. Queda pues excluida una concesión comulativa, por ejemplo, en el marco de un festival o de un ciclo de conciertos.

Cuando el Ordinario lo considere necesario, en los límites previstos por el Código de Derecho Canónico,¹¹ puede destinar una iglesia que ya no sirve para el culto, como *auditorium* para la interpretación de música sagrada o religiosa, e incluso para interpretaciones musicales profanas, siempre y cuando respondan al carácter sagrado del lugar.

En esta responsabilidad pastoral, el Ordinario encontrará ayuda y consejo en la Comisión diocesana de Liturgia y Música sagrada.

Con el fin de salvaguardar el carácter sagrado de la iglesia, cuando se trate de dar autorización para celebrar conciertos, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que el Ordinario del lugar puede precisar ulteriormente:

1. Se hará la solicitud, en tiempo útil y por escrito, al Ordinario del lugar, indicando la fecha del concierto, el horario y el programa con las obras musicales y el nombre de los autores.

¹⁰ Código de Derecho Canónico, cán. 1210.

¹¹ Código de Derecho Canónico, cán. 1222 § 2.

2. Después de haber recibido la autorización del Ordinario, los párrocos y rectores de las iglesias podrán permitir el uso de las mismas a los coros y orquestas que reunirán las condiciones indicadas.
 3. La entrada en la iglesia deberá ser libre y gratuita.
 4. Los intérpretes y los asistentes respetarán el carácter sagrado de la iglesia, tanto en el modo de vestir como con un digno comportamiento.
 5. Los músicos y los cantores evitarán ocupar el presbiterio. Se tratará con el máximo respeto el altar, la sede del celebrante y el ambón.
 6. El Santísimo Sacramento, en lo posible, será trasladado a una capilla adyacente o a otro lugar seguro y decoroso¹².
 7. El concierto será presentado y, eventualmente, acompañado con comentarios que no sean únicamente de carácter artístico o histórico, sino que también favorezcan una mejor comprensión y una participación interior de parte de los asistentes.
 8. El organizador del concierto asegurará, por escrito, la responsabilidad civil, los gastos, la reordenación del edificio, los daños eventuales.
11. Las disposiciones prácticas que preceden quieren ser una ayuda a los Obispos y a los rectores de las iglesias, en el esfuerzo pastoral que les corresponde: mantener siempre y en todo momento el carácter propio de las iglesias, destinadas a las celebraciones culturales, a la oración y al silencio.

Tales disposiciones no han de ser entendidas como una falta de interés hacia el arte musical.

El tesoro de la música sagrada permanece como un testimonio del modo cómo la fe cristiana puede promover la cultura humana.

Poniendo en su justo valor la música sagrada o religiosa, los músicos cristianos y los beneméritos miembros de las *scholae cantorum* han de sentirse animados a continuar esta tradición y a mantenerla viva, al servicio de la fe, de acuerdo con la invitación dada ya por el Concilio Vaticano II, en su mensaje a los artistas: «No os neguéis a poner vuestro talento al servicio de la verdad divina. Este mundo en que vivimos tiene necesidad de la belleza para no caer en la desesperanza. La belleza como la verdad, pone alegría en el corazón de los hombres. Y todo ello está en vuestras manos.»¹³

¹² Código de Derecho Canónico, cán. 938 § 4.

¹³ Concilio Vaticano II, Mensaje de los padres conciliares a los artistas de 8 de diciembre de 1965.

